



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 032-2020-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua, 27 FEB 2020

VISTOS: el Recurso de Apelación con expediente N° 1937898 de fecha 12 de noviembre del 2019 interpuesto por el señor MILWAR JUSTINIANO QUISPE PINO contra la Resolución de Sub Gerencia N° 1020-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de octubre del 2019; el informe N° 0013-2020-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el informe N° 0066-2020-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 015-2018-MPMN, de fecha 28 de diciembre del 2018, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, resuelve en su Artículo Primero modificar el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con lo que en adelante la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, resolverá en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las sub gerencias a su cargo;

Que, el administrado MILWAR JUSTINIANO QUISPE PINO interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1020-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de octubre del 2019 y notificada en forma personal al administrado el 06 de noviembre del 2019 la cual resuelve disponer la sanción de suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años contados a partir del 27 de mayo del 2019 al 27 de mayo del 2022 por la papeleta de infracción al tránsito N° 073542 tipificada como M.02;

Que, el recurrente aduce en su petitorio i) que se le pretende suspender por tres años su licencia de conducir, sin precisar el número de la misma y sin haber corroborado con prueba contundente y objetiva, es decir con análisis de sangre; ii) que la prueba de alcoholemia determina cuanto alcohol hay en la sangre, iii) que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, leyes y a las normas reglamentarias, iv) que se ha vulnerado al principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad e imparcialidad, v) que la papeleta no se le puso de conocimiento.;

Que, con Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0001560, se deja constancia que: **el usuario quien presenta aliento alcohólico, se niega rotundamente a pasar el examen cualitativo y la extracción de muestra biológica para el examen cuantitativo de dosaje etílico en la POSMEPOL Moquegua, por lo que, se realiza al Acta de Negación** por la S2 PNP Cutipa Rojas Nira Erika, en presencia del S# PNP Álvarez Herrera Jhinataly y del S3 PNP Acero Aguilar Esteban (testigo), y en la parte que corresponde a las observaciones incluye que **EL USUARIO PRESENTA ALIENTO ALCOHOLICO Y LAS SIGUIENTES**



MANIFESTACIONES CLINICAS: Euforia, Verborrea, Excitación Psicomotriz, Dificultad para mantener la postura, Confusión, Agressividad o Indiferencia, Alteraciones de la Percepción y Perdida de Control, entre otros;

Que, según establece el artículo 94° del TUO del Reglamento Nacional de Transito, Código de Transito aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, *el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;*

Que, el artículo 326° del mismo cuerpo de leyes, señala que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito deben contener como mínimo, los siguientes campos: fecha de comisión de la presunta infracción; apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor; clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor; número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado; número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo: conducta infractora detectada; tipo y modalidad del servicio de transporte; información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada; identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención; firma del conductor; observaciones: del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente y del conductor, agregando al final que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, conforme al sub numeral 14.2.3 del numeral 14.2 del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes: El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado y sub numeral 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Que, la tipificación de la conducta infractora de la papeleta de infracción al tránsito con código M.2 es *conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo;*

Que, con el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0001560 se acredita que el administrado se ha negado a pasar el examen cuantitativo y se deja constancia que presenta aliento alcohólico y señala expresamente las manifestaciones clínicas, con lo que se puede concluir que se encontraba ebrio y su negativa respondía a evadir su responsabilidad y considerando que no se requiere





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



prueba biológica, sino alternativamente para aquellos conductores que se nieguen, la norma administrativa establece análoga sanción, por lo que el fundamento de hecho de no existir prueba cuantitativa, no enerva la imposición de infracción, respecto a los otros fundamentos de hecho en los que el administrado señala diversas infracciones y la inaplicabilidad de principios del derechos administrativo, este no precisa en que acto o actos del procedimiento se manifiestan, por lo que no se puede examinar su idoneidad y utilidad para resolver su recurso impugnatorio;

Que, asimismo no sustenta el extremo de la errónea inscripción del numero de licencia de conducir en la papeleta de infracción de tránsito, como tampoco acredita el hecho afirmado que no le pusieron en su conocimiento la papeleta de infracción de tránsito pues allí aparece la constancia del efectivo policial de que el administrado se negó a firmar, por lo que el recuro impugnativo deviene el infundado;

Que, mediante el expediente N° 1937898 de fecha 12 de noviembre del 2019 formula apelación, cuyos fundamentos de hecho y derecho no desvirtúan ni enervan la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1020-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de octubre del 2019;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el TUO del Reglamento Nacional de Transito - Código de Transito aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. MILWAR JUSTINIANO QUISPE PINO en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1020-2019-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de octubre del 2019, y en consecuencia CONFIRMAR dicha resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se declara agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al administrado MILWAR JUSTINIANO QUISPE PINO para su conocimiento y fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL